

Advance Edited Version

Distr. general
4 de febrero de 2022

Original: español

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 92^o período de sesiones, 15 a 19 de noviembre de 2021

Opinión núm. 63/2021, relativa a Maykel Castillo Pérez (Cuba)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 10 de agosto de 2021 al Gobierno de Cuba una comunicación relativa a Maykel Castillo Pérez. El Gobierno respondió a la comunicación el 11 de octubre de 2021. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ A/HRC/36/38.

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Maykel Castillo Pérez es ciudadano de Cuba y está domiciliado en La Habana. El Sr. Castillo es un músico y escritor independiente. Es coautor de la canción “Patria y vida”. Además, es cofundador del Movimiento San Isidro, junto a un grupo de artistas e intelectuales que sufren discriminación y que denunciaron el Decreto-ley núm. 349, de 17 de octubre de 2017, por imponer restricciones a la libertad de difusión artística. El Sr. Castillo no se encuentra afiliado a ninguna organización reconocida oficialmente, ya que el Gobierno ha prohibido su afiliación y, por ende, la posibilidad de mostrar su arte públicamente, siendo discriminado por su pensamiento prodemocrático y su activismo en derechos humanos.

5. De acuerdo con la información recibida, el Sr. Castillo ha sufrido actos represivos policiales de todo tipo. Se ha documentado que, entre el 14 de diciembre de 2019 y el 18 de mayo de 2021, el Sr. Castillo fue detenido 121 veces². Además, sufrió prisión durante un año y un mes, desde el 23 de septiembre de 2018 hasta el 23 de octubre de 2019, incluyendo prisión preventiva, tras un juicio colmado de irregularidades, en el que se le acusaba de un supuesto, aunque falso, delito de atentado por haber filmado un operativo policial en la vía pública con su teléfono móvil y haberse negado a entregarlo a la Policía. El Sr. Castillo fue multado el 22 de abril de 2020 con 3.000 pesos cubanos, en aplicación del Decreto-ley núm. 370, por publicar en sus redes sociales que una mujer cubana había fallecido en la calle por la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Por ello, además, sufrió una privación de libertad de tres días, sin cargos y sin tutela judicial.

6. La fuente indica que antes de su detención el Sr. Castillo sufría el acoso en su casa por fuerzas policiales, que le impedían salir. El 8 de marzo de 2021 a las 10.30 horas, cuando caminaba por la vía pública y transmitía un video en directo con su teléfono móvil en la intersección de las calles San Miguel y Lucena, agentes de la Seguridad del Estado lo vigilaban y esperaban, auxiliados de una patrulla de la Policía Nacional. Al llegar al punto de vigilancia, el Sr. Castillo preguntó a uno de los agentes cuál era el motivo por el que lo estaban vigilando. Un oficial trató de quitarle el teléfono celular violentamente. Ante la negativa del Sr. Castillo de entregar el teléfono, el agente de la Seguridad del Estado, vestido de civil y sin número de identificación, sin que mediara una denuncia policial radicada por delito anterior o flagrante ni orden escrita o justificación racional, procedió a privarlo de la libertad violentamente. El Sr. Castillo fue trasladado a la estación de Policía de la calle Dragones del municipio Centro Habana. Los detalles de su ubicación no fueron comunicados a sus familiares. Horas más tarde fue puesto en libertad sin cargos.

7. Según la fuente, el 12 de marzo de 2021, en la vía pública de La Habana Vieja, una patrulla policial se acercó al Sr. Castillo y se bajaron del auto un oficial uniformado y un agente de la Seguridad del Estado vestido de civil. Estos indicaron al Sr. Castillo que iba a ser arrestado y, sin ofrecer resistencia, este procedió a montarse en el auto, desconociéndose el lugar hacia el que sería trasladado. Tras horas de arresto en la unidad de Policía de La Habana Vieja, fue puesto en libertad, sin acusación.

8. El 3 de abril de 2021, aproximadamente a las 17.30 horas, varios activistas, artistas e intelectuales acudieron pacíficamente a las inmediaciones de la unidad de Policía de Cuba y Chacón para averiguar el paradero de un coordinador del Movimiento San Isidro quien había sido arrestado horas antes. Luego de solicitar información y transparencia durante dos horas, fueron dispersados con violencia, golpes, arrestos y traslados arbitrarios. El Sr. Castillo habría sido trasladado por siete policías hasta la estación de Policía de Cuba y Chacón. Supuestamente fue golpeado por los policías dentro de la unidad. Luego fue trasladado en patrulla policial hasta la cuarta estación de Policía del municipio Cerro. Después de horas de interrogatorios amenazantes, fue liberado en el parque Cristo de La Habana, sin cargos, pero con lesiones en el cuello y las manos a causa de la golpiza.

² La fuente proporcionó al Grupo de Trabajo las fechas concretas de cada una de las 121 detenciones.

9. Según la fuente, el 4 de abril de 2021, a las 18.00 horas, el Sr. Castillo fue víctima de un intento fallido de secuestro policial en el cruce de las calles Cuba con Acosta cuando caminaba hacia la sede del Movimiento San Isidro. Unos minutos antes había logrado burlar el estado de sitio policial establecido contra su libertad de movimiento en las cercanías de su domicilio. El Sr. Castillo habría observado que varios policías molestaban a una ciudadana y se acercó a los agentes para interceder, pidiéndoles respeto en el trato. La acción sirvió de excusa a uno de los agentes, que pretendió arrestarlo. Este intento de arresto se hizo bajo el falso pretexto de que no portaba su carnet de identidad. El Sr. Castillo no posee dicho documento desde que la Seguridad del Estado se lo confiscara, lo cual era de conocimiento de la Policía. El Sr. Castillo fue inmovilizado, y los vecinos en ese momento se enfrentaron a los agentes para impedir la detención. Los vecinos espontáneamente se enfrentaron a la policía; el Sr. Castillo no ofreció resistencia.

10. La fuente indica que esta vez tampoco existía delito ni acusación formal contra el Sr. Castillo. Los delitos que se le atribuyen son aquellos que la Fiscalía describió como posteriores a la detención, sin que aparezcan delitos previos. Es decir, se le imputan delitos cometidos tras la detención fallida, no antes, mientras que los hechos deberían concatenarse lógicamente y cronológicamente. Esto prueba que la detención fue arbitraria e ilegal, pues los agentes no estaban cumpliendo con sus funciones, sino que estaban incumplíéndolas. Además, como había existido provocación del agente policial, ilegalidad o exceso en su actuación, no puede haber delito de atentado, resistencia, desacato o desobediencia, según el Código Penal (arts. 142 a 144), como lo confirman la publicación de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos titulada *Código Penal Cubano* y la jurisprudencia de los boletines del Tribunal Supremo Popular.

11. El 13 de mayo de 2021, el Sr. Castillo habría sido arrestado nuevamente cuando intentaba salir de una vivienda en plaza de la Revolución, en la que llevaba más de un mes cercado con vigilancia policial. Al momento del arresto, el Sr. Castillo no estaba cometiendo delito ni intentaba realizarlo. La detención se produjo sin notificación de orden policial y sin los apercibimientos de que estaba acusado por algún nuevo delito. Horas después fue puesto en libertad sin cargos.

12. La fuente indica que el Sr. Castillo fue arrestado el 18 de mayo de 2021. Según el expediente 24/2021 de la Unidad de Procesamiento de Delitos contra la Seguridad del Estado, el Sr. Castillo fue detenido por radicarse contra él una denuncia del supuesto agente de policía que ejecutó —con violencia extrema y sin cumplimiento de las formalidades legales— la detención fallida el 4 de abril de 2021. En este caso se le imputan los delitos de atentado, resistencia, evasión de presos o detenidos y desorden público.

13. Se indica que, según declaraciones del policía, él estaba actuando “en el marco de sus funciones” cuando el Sr. Castillo lo agredió físicamente. Además, el oficial indicó falsamente que el Sr. Castillo dijo que no se iba a poner la mascarilla y comenzó a gritar “abajo la Revolución”, “Patria y vida” y que se acababa la dictadura. El oficial también indicó que la situación “llamó la atención de los vecinos, razón por la que los oficiales se bajaron del auto y procedieron a detener” al Sr. Castillo. La fuente señala que fueron los agentes los que causaron el desorden y la indignación entre los vecinos. No hubo desórdenes públicos causados por el Sr. Castillo, sino por los agentes. Es falso que el Sr. Castillo agrediera al agente policial, pues en todo momento estuvo con las manos levantadas o llevadas voluntariamente a la espalda, siempre en actitud pacífica. El agente concluyó denunciando que el Sr. Castillo lo agredió “dándole piñazos y una patada” y le quitó el arma reglamentaria y el silbato. Así, según el oficial, el Sr. Castillo logró evadirse de la detención.

14. La fuente alega que es falso que el Sr. Castillo incitase a los vecinos al desorden público. Decenas de personas salieron espontáneamente a defenderle del abuso y exceso policial, y se salvó de la violencia gracias a su intervención, sin que él lo solicitara. Es falso que el Sr. Castillo se llevara el arma y el pito reglamentario del policía y que desgarrara su uniforme. Para la fuente, los hechos revelan una acción violenta y represiva más de la autoridad. Mediante la criminalización de conductas se pretende encarcelar a un vocero que no ha cesado de denunciar la censura, la injusticia social y la represión policial.

15. El Sr. Castillo también estaría siendo acusado de los delitos de propagación de epidemia y desacato agravado. En esta acusación se alega que, el 4 de abril de 2021, el

Sr. Castillo supuestamente había incumplido con medidas de prevención de la COVID-19 al proferir gritos y cantar canciones sin usar correctamente la correspondiente mascarilla, junto con vecinos reunidos en espacio público. La fuente señala que los actos denunciados contra el Sr. Castillo —cantar en espacio público usando incorrectamente el tapabocas— no pueden ser considerados más que una mera contravención, sancionable con multa.

16. Por otro lado, se argumenta que no existe delito de desacato. La Seguridad del Estado intenta calificar el delito de desacato agravado, previsto y sancionado en el artículo 144 del Código Penal. La fuente considera que cantar en la vía pública junto a una multitud, compuesta de decenas o cientos de personas, no puede constituir delito.

17. La fuente alega que la canción en cuestión es pública desde el primer semestre de 2019³ y supuestamente surge a raíz de unas palabras pronunciadas por Presidente de Cuba en 2017⁴. Se alega que si la canción fuese susceptible de tipificarse como delito, las autoridades ya habrían acusado a los autores. El Gobierno no ha iniciado acción alguna contra la canción, que ha circulado por el país mediante canales alternativos, ni contra sus autores. Criminalizar el canto de una obra sobre la que no se ha ejercido acción legal en más de dos años denotaría un uso fraudulento del tipo penal de desacato, de forma selectiva y discriminatoria.

18. Se alega que el tipo penal de desacato que se ha aplicado no es compatible con el derecho a la libertad personal amparado por el derecho internacional de los derechos humanos, porque permite ser utilizado para limitar la libertad de expresión de forma arbitraria y discriminatoria, en favor de intereses particulares y de una manera ilegítima⁵.

19. Se afirma que la Fiscalía debió disponer acceso libre y total al expediente 24/2021 de la Unidad de Procesamiento de Delitos contra la Seguridad del Estado, órgano que no tiene facultades para instruir las investigaciones por delitos comunes, por lo que incumple con su función en la fase preparatoria del proceso penal. La fuente argumenta que el Sr. Castillo no ha recibido asistencia letrada independiente desde su detención, a pesar de tener abogado designado. Su abogado pertenece, como obliga la ley, a un Bufete Colectivo dependiente del Ministerio de Justicia y controlado por el Estado a través de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y cuyo grado de autonomía está sometido al Gobierno.

20. El 30 de junio de 2021, el defensor público presentó un recurso de queja ante la Fiscalía General del Estado con el objetivo de que sea modificada la medida cautelar de prisión preventiva, ya que el Sr. Castillo se encuentra detenido a más de 160 km de La Habana, donde él y sus familiares residen. En vista de la distancia, el abogado no ha logrado entrevistar al Sr. Castillo, pese a las solicitudes realizadas. Por todo ello, en el recurso se denuncia que el Sr. Castillo no ha tenido un debido proceso ni ha recibido asistencia letrada a lo largo del mismo.

21. La fuente alega que los delitos de atentado, resistencia, evasión de presos o detenidos y desorden público no son procedentes, conforme a la interpretación del Código Penal y apuntes de la jurisprudencia. Se recuerda el acoso policial que ha sufrido el Sr. Castillo de modo sistemático e ininterrumpido. Las falsas acusaciones surgen solo luego de actos policiales violatorios de derechos constitucionales.

22. Se afirma que se ha detenido al Sr. Castillo sin que estuviere intentando cometer un delito, ni en el momento de cometerlo. Hasta el 18 de mayo de 2021 no debía sanción ni obediencia a medida cautelar alguna. Por tanto, es arbitrario que se le impute la fuga por quebrantar una sanción de privación de libertad o una medida de seguridad que estuviere cumpliendo. Tampoco existía en su contra una orden de captura policial por haber sido acusado, sancionado o declarado en rebeldía en un proceso penal anterior. Los hechos delictivos se han construido con posterioridad al arbitrario arresto o con motivo de la criminalización de su conducta.

23. Los delitos imputados son alegados como cometidos en el curso o luego de la detención. Ninguno tuvo lugar con anterioridad. No se califican los delitos de atentado y resistencia imputados al Sr. Castillo, ni ningún otro delito contra la administración y

³ <https://www.youtube.com/watch?v=MU-4QKiwWBI>.

⁴ <https://www.youtube.com/watch?v=jdr3A5LlaKE>.

⁵ Véase A/HRC/20/17.

jurisdicción policial. El actuar de los funcionarios es contrario a derecho, excesivo, violento y por consiguiente violatorio de sus funciones según la ley⁶.

24. La fuente alega que el delito de evasión de presos o detenidos carece de base jurídica y calificación legal en este caso, y jamás se ha aplicado a circunstancias como las ocurridas el 4 de abril de 2021. Con arreglo al artículo 163, párrafo 1, del Código Penal, el delito existe cuando una persona está en situación de cautiverio policial, en la cárcel o una celda, o cuando sucede en el traslado de una cárcel a otra, a los tribunales, al hospital, a los interrogatorios, etc. El Sr. Castillo no estaba recluido. Se sustrajo del agarre policial porque no se le exhibió una orden de detención, una acusación o una comunicación de conducción.

25. La fuente señala que la imputación del delito de evasión de presos o detenidos contra el Sr. Castillo pretende que se le imponga una sanción de hasta tres años de prisión y tiene como objeto internarlo en la cárcel por el mayor tiempo posible.

26. Se indica que no existen elementos probatorios y de calificación legal para que se impute al Sr. Castillo el delito de desorden público, porque él no incitó, provocó ni promovió la aglomeración de personas y el inicio de las manifestaciones del 4 de abril de 2021. La fuente reitera que en el video tomado en el momento de los hechos se puede apreciar que fue el actuar policial violento lo que provocó, estimuló y sostuvo la reacción popular contra el accionar de los agentes en el momento de la detención. Para la fuente, la Fiscalía no podría incriminar al Sr. Castillo por ejercer un derecho humano —la manifestación pacífica— junto a sus vecinos en la puerta de la sede del Movimiento San Isidro.

27. Se indica que, para la configuración del delito de desórdenes públicos, la legislación exige que el acusado altere dolosamente el orden sin causa que lo justifique, dé gritos de alarma o profiera amenazas de un peligro común. El Sr. Castillo no ejecutó ninguno de los mencionados verbos rectores. Tampoco tuvo intencionalidad de provocar pánico o tumulto, y sus canciones y/o frases no alteraron el orden público. Tampoco existe el delito de desórdenes públicos, al constatarse que no provocó riñas o altercados ni tuvo la intención de hacerlo, sino todo lo contrario.

28. La fuente indica que uno de los objetivos de la Fiscalía es accionar contra disidentes o “contrarrevolucionarios” que supuestamente actúan contra la independencia y la soberanía del Estado o contra sus intereses políticos, económicos y sociales, según lo dispuesto en el artículo 7 b) de la Ley núm. 83 de la Fiscalía General de la República.

29. Para la fuente, la medida cautelar de prisión provisional dispuesta por la Fiscalía contra el Sr. Castillo es arbitraria porque no cumple con los presupuestos que exigen los artículos 241 y 242 de la Ley de Procedimiento Penal. Esta prohíbe la detención a menos que exista un presunto delito y se ejecute con las formalidades prescritas por la ley. Solo pueden omitirse algunas de las formalidades, como la presentación de acusación y orden de detención formal, cuando se vaya a detener a quien intente cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo; a un delincuente in fraganti; a quien mediante fuga haya quebrantado una sanción de privación de libertad o una medida de seguridad; o a un acusado declarado en rebeldía. Como la detención del Sr. Castillo no quedaría comprendida en ninguno de estos supuestos, su arresto y prisión preventiva se considerarían ilegales.

30. Adicionalmente, la fuente plantea que en el artículo 252 de la Ley de Procedimiento Penal se indica que la prisión provisional procede cuando conste de las actuaciones la existencia de un hecho que revista caracteres de delito y aparezcan motivos bastantes para suponer responsable penalmente del delito al acusado. En el caso del Sr. Castillo no se cumplen los presupuestos anteriores, así que debe ser puesto en libertad, con derecho a que se le repare e indemnice por los daños y perjuicios que se le han causado.

31. En el escrito de *habeas corpus* presentado ante el Tribunal Provincial de La Habana el 19 de mayo de 2021 se denunciaba que los hechos narrados violaban la Constitución en sus artículos 94 y 95, donde se afirma que los individuos solo pueden ser arrestados, procesados y condenados por delitos penales calificados y mediante el debido proceso.

⁶ Véanse las sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de Cuba núm. 3325, de 22 de septiembre de 2010; núm. 955, de 26 de abril de 2013; y núm. 1782, de 23 de julio de 2013.

32. Se alega que se han irrespetado los derechos y garantías del debido proceso. El Sr. Castillo fue privado de sus derechos por resolución infundada de autoridad que incumple con los requerimientos legales que deben tenerse en cuenta para su dictado. Fue detenido por orden de autoridades policiales que actuaban al margen de su competencia y fuera del marco legal de sus funciones. No fue tratado con respeto a su dignidad e integridad física, psíquica y moral, y fue víctima de violencia y coacción para forzarlo a declarar. Se incumplió con la obligación de informarlo sobre la imputación en su contra y se le negaron tanto la comunicación con sus familiares inmediatamente luego del arresto como las condiciones mínimas para ejercer su defensa.

33. También se denunciaba que, por la sistematicidad de los arrestos arbitrarios, la Seguridad del Estado, que es la estructura que representa el poder ejecutivo y coordina la vigilancia y represión sistemática contra el Sr. Castillo, violó los artículos 41, 51, 52 y 54 de la Constitución, ya que su actuar excesivo no reconoce, respeta ni garantiza la libertad personal, el libre movimiento ni la libertad de pensamiento, conciencia y expresión.

34. El propósito del *habeas corpus* es evitar la desprotección judicial de la persona privada de libertad. En el escrito se proponía que el Sr. Castillo fuera escuchado en audiencia pública con el fin de que los jueces examinaran y contrastaran sus alegaciones, lo cual cumpliría con el propósito esencial del recurso: la presentación del Sr. Castillo ante familiares e interesados. Ello podía además demostrar las heridas que había sufrido por el trato policial recibido.

35. Adicionalmente, en el escrito de *habeas corpus* se solicitaba el examen de libros, documentos, papeles, registros, controles oficiales y demás medios probatorios para contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la más segura determinación de la verdad. El objetivo era que los jueces comprobaran que no existía orden acusatoria anterior contra el Sr. Castillo.

36. No obstante, ninguna de las diligencias y acciones solicitadas en favor de la verdad y de la libertad fueron contempladas por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana. Por medio de una resolución de un folio de extensión, el auto del 24 de mayo de 2021, el Tribunal desestimó la solicitud presentada. El Tribunal consideró que el informe del fiscal y otros documentos, sin distinguir cuáles ni dar detalles, informaban que el Sr. Castillo estaba preso por decisión de medida cautelar impuesta por la Fiscalía. No ofreció argumentos ni explicaciones sobre la justificación para negar las diligencias. La Sala de lo Penal mostró su ineficacia y desinterés en impartir justicia a las partes en igualdad de condiciones.

37. La fuente indica, adicionalmente, que el auto del Fiscal de 3 de junio de 2021, en respuesta a la solicitud de cambio de medida cautelar, ratificó la privación de libertad contra el Sr. Castillo, explicando que no habían variado las condiciones originales que motivaron la decisión, sin explicar cuáles eran esas causas y motivos.

38. Se indica que el Gobierno no puede invocar en su favor fundamento jurídico alguno que justifique el arresto, proceso penal y sostenimiento de la medida cautelar de privación de libertad del Sr. Castillo. Se alega que las acciones de represión contra el Sr. Castillo ponen de manifiesto que el objetivo es restringir el ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 1, 2, 5, 7 a 9, 13, 18 a 20 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Para la fuente, la inobservancia total de las normas internacionales relativas al derecho a un proceso penal imparcial establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales aceptados es de una gravedad tal en el presente caso que confiere a la privación de libertad del Sr. Castillo el carácter de arbitraria. Además, se indica que la detención constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de opinión política y de otra índole, ignorándose el principio de igualdad de los seres humanos en materia de libertad de pensamiento y de expresión. La fuente alega que la detención y privación de libertad del Sr. Castillo debe considerarse arbitraria conforme a las categorías I, II, III y V.

Respuesta del Gobierno

39. El Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno el 10 de agosto de 2021, solicitándole que, antes del 11 de octubre de 2021, proporcionara información

detallada sobre el caso del Sr. Castillo en la que se clarificasen las bases jurídicas y fácticas de la detención, así como la compatibilidad de esta con las obligaciones internacionales del Estado. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que garantizase la integridad física y psicológica del Sr. Castillo. Teniendo en cuenta el contexto de pandemia mundial, y de conformidad con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud de 15 de marzo de 2020 relativas a la respuesta a la COVID-19 en los lugares de detención, El Grupo de Trabajo instó al Gobierno a dar prioridad al uso de medidas alternativas no privativas de la libertad en todas las etapas del proceso, incluso durante la fase previa, el juicio, la decisión y la ejecución de la sentencia.

40. El Gobierno contestó, el 11 de octubre de 2021, afirmando que las autoridades cubanas realizaron las investigaciones de rigor, con el estricto respeto a los derechos y las garantías procesales que asisten a todas las personas sin distinción alguna. El Gobierno afirma que es falso que el Sr. Castillo haya sido detenido de forma arbitraria. El Gobierno niega que sufriera vigilancia permanente por parte de las autoridades policiales, que le impidieran salir de su domicilio o moverse con libertad, o que fuera detenido en disímiles ocasiones sin justificaciones racionales ni denuncias previas o con violencia. Lamenta que se presente como activista y defensor de los derechos humanos a una persona con un historial delictivo que incluye varios procesos penales.

41. El Gobierno afirma que el Sr. Castillo tiene una conducta antisocial deplorable y múltiples antecedentes penales. Ha sido advertido oficialmente en 18 ocasiones y le han sido impuestas 12 multas como sanción pecuniaria por alteración de orden, actividad económica ilícita, juegos prohibidos y por no portar documentación de identidad.

42. El Gobierno informa que en 2003 el Sr. Castillo había sido sancionado penalmente a un año de privación de libertad por desacato, en 2004 a nueve años de privación de libertad por robo con violencia o intimidación y en 2015 a un año de privación de libertad por resistencia.

43. El 23 de septiembre de 2018, el Sr. Castillo fue sancionado por el Tribunal Provincial de La Habana a un año y seis meses de privación de libertad por atentado, sanción que cumplió en establecimiento penitenciario hasta que le fuera otorgada la libertad condicional el 23 de octubre de 2019, extinguiendo la sanción el 25 de noviembre de 2019.

44. El Gobierno sostiene que es falso que el Sr. Castillo fuera multado y privado de libertad el 22 de abril de 2020 por realizar publicaciones en redes sociales. Fue conducido a la unidad de la Policía Nacional Revolucionaria por el delito de desobediencia, siendo advertido oficialmente por incumplir las medidas epidemiológicas establecidas para la prevención y control de la COVID-19, tras lo cual fue puesto en libertad sin cargos.

45. El Gobierno insiste en que el Sr. Castillo muestra una mala conducta social, ampliamente documentada en los registros policiales. Los días 3 de abril y 13 de mayo de 2021, el Sr. Castillo fue encontrado en la vía pública profiriendo frases vejaminosas y ofensivas con el propósito de alterar el orden público.

46. El Gobierno afirma que es falso que el Sr. Castillo fuera víctima de un intento de secuestro policial el 4 de abril de 2021. El Sr. Castillo, junto con otro ciudadano, protagonizó una provocación a agentes policiales que requirieron a una ciudadana que violaba los protocolos sanitarios establecidos para la prevención de la COVID-19. El Sr. Castillo adoptó actitudes desafiantes y ofensivas en contra de las autoridades, agredió verbal y físicamente a los policías, intentó arrebatarse el arma reglamentaria a uno de los oficiales y, con la ayuda de otros ciudadanos, evadió la detención.

47. El Gobierno informa que el 18 de mayo de 2021 el Sr. Castillo fue detenido como resultado de la denuncia 18445/21, radicada en el expediente investigativo núm. 42 de 2021, por los delitos de atentado, desacato y evasión de presos o detenidos, relacionados con hechos de desobediencia, agresión y ofensas a los oficiales de la Policía Nacional Revolucionaria.

48. El Gobierno subraya que Cuba, como Estado parte en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, cumple con los postulados establecidos en este instrumento jurídico. En Cuba no hay personas desaparecidas y no habrá nunca espacio para la impunidad ni leyes o reglamentos que la amparen.

49. El Gobierno señala que, inmediatamente después de su detención, se informó a la familia del Sr. Castillo que sería conducido a la unidad policial de Infanta y Manglar, así como los motivos de ello.

50. El Gobierno manifiesta que, una vez detenido, y dentro de las 72 horas establecidas para ello en la Ley de Procedimiento Penal, se presentaron las diligencias de instrucción y demás acciones investigativas.

51. El Gobierno informa que el 20 de mayo de 2021 el Sr. Castillo fue trasladado al Departamento de Instrucción de Delitos contra la Seguridad del Estado. Allí, cumpliendo con los protocolos sanitarios, se le realizó una prueba de COVID-19 y se abrió el Expediente de Fase Preparatoria 24/2021 de la Dirección General de Investigación Criminal. El 24 de mayo se dictó medida cautelar de prisión provisional, que fue notificada al Sr. Castillo ese mismo día. Además, durante el internamiento se le ha brindado la asistencia médica necesaria.

52. El Gobierno también indica que el 21 de mayo de 2021 el Sr. Castillo se comunicó vía telefónica con su familia. En la conversación informó del lugar donde se encontraba detenido, solicitó artículos de aseo personal y cigarros y sostuvo un intercambio con su hija. Asimismo, se comunicó con otro familiar, a quien le informó sobre su estado de salud y sus necesidades personales.

53. Según el Gobierno, el Sr. Castillo fue entrevistado por la Fiscalía, que le ratificó su situación legal en el proceso y le dio a conocer los motivos de su detención. En el acto se le impusieron por escrito los cargos en su contra, relacionados con los hechos acontecidos el 4 de abril de 2021, y se le informó del derecho que le asistía de declarar o abstenerse de hacerlo. Accedió a declarar, pero se negó a firmar el documento, por lo que se requirió la presencia de dos testigos que dieran fe de la ejecución de esta diligencia.

54. El 31 de mayo de 2021, el Sr. Castillo fue egresado de la institución penitenciaria, para lo cual se le realizó una nueva prueba de COVID-19, y fue trasladado al establecimiento penitenciario “Kilo 5”, en Pinar del Río. El detenido lo notificó inmediatamente a su familia vía telefónica.

55. El Sr. Castillo se comunica telefónicamente con familiares y amigos dos o tres veces al día, como lo hace toda la población reclusa ante la imposibilidad de recibir visitas en los centros penitenciarios como consecuencia de la COVID-19. Ha recibido alimentos y artículos de aseo personal en cuatro ocasiones, enviados por familiares.

56. Es falso que el Sr. Castillo no recibiera asistencia letrada independiente desde su detención. La Organización Nacional de Bufetes Colectivos tiene entre sus funciones el deber de garantizar la prestación de servicios jurídicos a toda la población, para lo cual dispone de estructuras y oficinas en todo el territorio a través de las cuales se brindan servicios en el ámbito del derecho. Durante el proceso, el Sr. Castillo ha recibido asesoramiento y representación legal de los abogados del Bufete Colectivo de la Víbora.

57. El Gobierno expone que el letrado del Sr. Castillo se apersonó el 1 de junio de 2021 en el Departamento de Instrucción de Delitos contra la Seguridad del Estado con el objetivo de revisar el Expediente de Fase Preparatoria. En plena garantía de los derechos y libertades procesales que asisten a su representado, el abogado revisó el 19 de junio las actuaciones archivadas en el expediente de fase preparatoria y presentó un recurso de queja ante el órgano de instrucción, el cual fue rechazado por haberse interpuesto fuera de los términos legalmente establecidos, decisión que fue notificada el 19 de julio de 2021.

58. El 13 de agosto de 2021, el Sr. Castillo recibió la visita de su abogado, quien lo entrevistó en el establecimiento penitenciario. Con posterioridad, el detenido cumplió un período de 14 días de aislamiento, de conformidad con lo previsto por las autoridades penitenciarias, y recibió la primera dosis de la vacuna anti-COVID-19 Abdala. No ha recibido otras visitas del abogado, pues no lo ha solicitado.

Comentarios adicionales de la fuente

59. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente el 11 de octubre de 2021. La fuente refutó la respuesta del Gobierno, afirmando que el Gobierno no ha desvirtuado con documentos y de manera contundente los asertos hechos. La fuente cita el

contenido de los artículos 72 a 84 del Código Penal cubano, donde se definen términos tales como “conducta antisocial” y “estado peligroso por conducta antisocial”, a los que se refiere el Gobierno en su respuesta. Además, la fuente realiza un análisis sobre la prescripción de los delitos de los que se acusa al Sr. Castillo. Sostiene que la detención del Sr. Castillo es el resultado de un juicio plagado de irregularidades y de la fabricación del delito.

Deliberaciones

60. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno por su cooperación.

61. Para determinar si la detención del Sr. Castillo fue arbitraria, el Grupo de Trabajo ha de tener en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una violación del derecho internacional que constituye una detención arbitraria, deberá entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones⁷. Las meras afirmaciones de que se han seguido los procedimientos legales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente.

62. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y realizar todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluida la libertad de la persona y, en consecuencia, toda ley o procedimiento que permita la privación de libertad debe elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Incluso si la detención se ajusta a la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el mandato de evaluar los procedimientos judiciales y la propia ley para determinar si la detención es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos.

Categoría I

63. El Grupo de Trabajo recibió información sobre la detención del Sr. Castillo el 18 de mayo de 2021. Según el expediente 24/2021 de la Unidad de Procesamiento de Delitos contra la Seguridad del Estado, el Sr. Castillo fue detenido por radicarse contra él una denuncia del agente de policía que intentó ejecutar, con violencia y sin cumplimiento de las formalidades legales, la detención fallida.

64. El Grupo de Trabajo toma nota de las detenciones de las que ha sido sujeto el Sr. Castillo. La fuente ha documentado que el Sr. Castillo fue detenido 121 veces en un año y medio. Además, sufrió prisión de un año y un mes, desde el 23 de septiembre de 2018 hasta el 23 de octubre de 2019, por su oposición al Decreto-ley núm. 349, relacionado con la libertad de expresión.

65. El Gobierno ha insistido en su respuesta en que el Sr. Castillo posee una pésima conducta social, ampliamente documentada, y también ha establecido el historial de detenciones y condenas de las que ha sido objeto el Sr. Castillo.

66. El Gobierno confirma la aseveración de la fuente de que el Sr. Castillo había sido detenido como resultado de la denuncia 18445/21, radicada en el expediente investigativo núm. 42 de 2021, por los delitos de atentado, desacato y evasión de presos o detenidos, relacionados con hechos de desobediencia, agresión y ofensas a los oficiales de la Policía Nacional Revolucionaria.

67. El Grupo de Trabajo ha determinado anteriormente que la tipificación de estos delitos es excesivamente vaga y demasiado amplia, ya que no definen claramente la actividad delictiva que pretenden sancionar⁸. El principio de legalidad requiere que las leyes se formulen con suficiente precisión para que el individuo pueda acceder a la norma, comprenderla y regular su conducta en consecuencia⁹. La aplicación de disposiciones vagas

⁷ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁸ Opiniones núms. 63/2019, 4/2020 y 65/2020. Véase también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual 2019*, cap. IV.B, Cuba, párr. 22.

⁹ Opiniones núm. 13/2021, párr. 65; y núm. 41/2021, párr. 109.

y demasiado amplias en el presente caso hacen imposible la invocación de base legal para justificar la detención del Sr. Castillo.

68. El Gobierno no ha presentado ningún documento que avale la orden de detención, ni en el que se demuestre que se indicó al Sr. Castillo las razones de esta. Tampoco hay registro de que esa orden de detención preventiva haya sido sujeta a control judicial para que por sí misma constituya una base legal de la privación de libertad. El Gobierno ha informado que el Sr. Castillo ha sido detenido en cumplimiento de la ley y se ha limitado a describir las acciones que llevaron a su detención preventiva y exponer las razones por las que no es arbitraria, estableciendo que se le concedió la asistencia de un letrado y que mantiene comunicación con su familia.

69. El Grupo de Trabajo ha indicado que no es suficiente que haya una ley que autorice el arresto. Las autoridades deben invocar esa base jurídica y aplicarla mediante orden de detención¹⁰. En el presente caso, los agentes que realizaron la detención no presentaron orden de captura al momento¹¹, en violación de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹². Como resultado, las autoridades no establecieron una base legal para la detención del Sr. Castillo.

70. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo no está convencido de que el Sr. Castillo haya sido informado de los motivos de su detención. Para invocar una base legal de la privación de libertad, las autoridades debieron haber informado al Sr. Castillo de los motivos de su arresto cuando este fue ejecutado. El no hacerlo violó el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

71. La fuente insiste en que la medida cautelar de prisión provisional dispuesta por la Fiscalía contra el Sr. Castillo es arbitraria porque no cumple con ninguno de los presupuestos que se exigen en los artículos 241 y 242 de la Ley de Procedimiento Penal. La Ley prohíbe la detención y aseguramiento de las personas a menos que exista presunto delito y se ejecute con las formalidades prescritas, salvo en supuestos de flagrancia o fuga. No es el caso del Sr. Castillo.

72. La fuente alega que los delitos de atentado, resistencia, evasión de presos o detenidos y desorden público no son procedentes. Se recuerda el acoso policial que ha sufrido el Sr. Castillo de modo sistemático e ininterrumpido, sin que exista la comisión previa de un presunto delito. Las acusaciones surgen solo luego de que el Sr. Castillo haya sufrido actos policiales violatorios de derechos humanos.

73. El Gobierno ha indicado que el Sr. Castillo recibió asesoramiento jurídico cuando su abogado se apersonó el 1 de junio de 2021 en el Departamento de Instrucción de Delitos contra la Seguridad del Estado. El 19 de junio se apersonó para revisar el Expediente de Fase Preparatoria, revisó las actuaciones archivadas y presentó un recurso de queja. Sin embargo, el abogado entrevistó al Sr. Castillo en el establecimiento penitenciario tan solo el 13 de agosto de 2021.

74. No obstante, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Castillo había sido detenido el 18 de mayo de 2021. Esto significa que permaneció sin la posibilidad de ser asesorado legalmente ni preparar su defensa durante tres meses, lo que contraviene los estándares internacionales de protección contra la detención arbitraria, que determinan que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia letrada de un abogado de su

¹⁰ Opiniones núm. 10/2018, párr. 45; núm. 36/2018, párr. 40; núm. 46/2018, párr. 48; y núm. 46/2019, párr. 51.

¹¹ Opinión núm. 45/2019, párr. 50. Véase también la opinión núm. 71/2019, párr. 70.

¹² Opiniones núm. 3/2018, párr. 43; núm. 10/2018, párr. 46; núm. 26/2018, párr. 54; núm. 30/2018, párr. 39; núm. 68/2018, párr. 39; núm. 82/2018, párr. 29; núm. 31/2020, párr. 41; núm. 33/2020, párr. 54; y núm. 37/2020, párr. 52.

elección en cualquier momento durante su detención, incluso inmediatamente después del arresto¹³.

75. En vista de estas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Castillo es arbitraria y se enmarca en la categoría I.

Categoría II

76. La fuente afirma que el Sr. Castillo ha sido detenido y procesado después de una larga campaña de hostigamiento y persecución en su contra por ser un activista político en contra del Gobierno y por ejercer su derecho a la libertad de expresión, opinión, asociación y participación en la vida pública de su país a través de expresiones artísticas y culturales como la música. El Sr. Castillo es así mismo cofundador del Movimiento San Isidro.

77. El Grupo de Trabajo ha sido informado, de manera documentada, que entre el 14 de diciembre de 2019 y el 18 de mayo de 2021, el Sr. Castillo había sido detenido 121 veces por su participación en varias actividades de protesta en Cuba, manteniéndose activamente como opositor del Gobierno.

78. Antes de la detención objeto de este caso, el Sr. Castillo había sido sometido a prisión por un año y un mes, desde el 23 de septiembre de 2018 hasta el 23 de octubre de 2019, por haber filmado un operativo policial en la vía pública con su teléfono móvil y haberse negado a entregarlo a la Policía. El Sr. Castillo fue multado el 22 de abril de 2020 con 3.000 pesos cubanos, en aplicación del Decreto-ley núm. 370, por publicar en sus redes sociales que una mujer cubana había fallecido en la calle por la COVID-19. Además, por ello sufrió una privación de libertad de tres días, sin cargos y sin tutela judicial.

79. El Gobierno ha negado estos asertos, pero no ha proporcionado prueba alguna que los desvirtúe, más allá de afirmar que, en el presente caso, el 24 de mayo de 2021 se dictó auto de medida cautelar de prisión provisional del Sr. Castillo, amparado en la peligrosidad de su conducta. La respuesta del Gobierno contiene el análisis y listado de un largo historial de delitos, pero las afirmaciones no contienen ningún sustento para apoyar sus aseveraciones.

80. El Grupo de Trabajo desea expresar su más profunda preocupación por los informes que ha recibido sobre el hostigamiento, intimidación, amenazas y detenciones a las que ha sido sometido el Sr. Castillo. El Grupo de Trabajo desea insistir en el hecho de que aplica un estándar de revisión más alto en los casos en los que se restringe la libertad de expresión y opinión, o en los que están involucrados activistas sociales o defensores de derechos humanos. El Grupo de Trabajo resuelve remitir este caso a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

81. El Grupo de Trabajo insiste en recordar que los ciudadanos también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia a través del debate público y el diálogo con sus representantes o mediante su capacidad de organización. Esa participación está respaldada por la garantía de la libertad de expresión, reunión y asociación. Existe un vínculo esencial entre los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación, ya que la libertad de asociación, incluido el derecho a formar organizaciones y asociaciones que se ocupan de los asuntos políticos y públicos del Estado y afiliarse a ellas, es un complemento esencial para otros derechos protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos.

82. La libertad de expresión artística y su difusión se enmarcan en el derecho a la libertad de opinión y expresión, protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁴. El Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha establecido que: “La libertad de expresión puede manifestarse a través de cualquier medio. Esto incluye el derecho a la movilización y manifestación pacífica a través del cual organizaciones o sectores sociales pueden mostrar su descontento con políticas públicas, concesiones de explotación de recursos naturales, o actitudes de

¹³ A/HRC/30/37, principio 9 y directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

¹⁴ A/72/382, párrs. 16 a 25; A/74/342, párr. 23; A/HRC/43/59, párr. 18; y opinión núm. 37/2020.

funcionarios entre otros”¹⁵. El Grupo de Trabajo resuelve remitir el presente caso a la Relatora Especial sobre los derechos culturales.

83. El Grupo de Trabajo está convencido de que el Sr. Castillo ha sido perseguido y detenido arbitrariamente por ejercer sus derechos fundamentales a la libertad de opinión, expresión, reunión, asociación y participación en la vida pública de su país, garantizados en los artículos 19 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Así pues, su detención se considera arbitraria conforme a la categoría II.

Categoría III

84. Vista la conclusión de que la detención del Sr. Castillo fue arbitraria conforme a la categoría II, el Grupo de Trabajo considera que no habría lugar para un juicio penal. Sin embargo, ya que el juicio se está llevando a cabo, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el curso de los procedimientos judiciales se han respetado los elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

85. El Gobierno ha manifestado que durante el proceso se presentaron las diligencias de instrucción y demás acciones investigativas dentro del plazo de 72 horas. Sin embargo, no establece la comparecencia del Sr. Castillo ante un tribunal dentro del plazo máximo de 48 horas en el que debe presentarse al acusado, ni justifica un retraso absolutamente excepcional¹⁶. En ese sentido, el Grupo de Trabajo hace notar que el derecho a un *habeas corpus* también fue denegado, sin tomar en cuenta que este constituye un derecho humano autónomo cuyo propósito jurídico esencial es evitar la desprotección judicial del privado de libertad, lo cual es de indispensable cumplimiento durante un juicio justo, tal como lo ha manifestado el Grupo de Trabajo y se desprende de los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁷.

86. El *habeas corpus* se interpuso con la pretensión de que el Sr. Castillo fuera oído en audiencia pública y con el fin de que los jueces examinaran y contrastaran sus alegaciones denunciando violaciones a la Constitución en sus artículos 94 y 95, que garantizan que los individuos solo pueden ser arrestados, procesados y condenados por delitos penales calificados y mediante el debido proceso. Mediante la interposición del recurso también se pretendía que las heridas que el Sr. Castillo había sufrido como consecuencia del trato policial recibido pudieran ser constatadas. Sin embargo, al Sr. Castillo le fue denegado el *habeas corpus*, así como otros recursos jurídicos y la adopción de medidas alternativas a la prisión.

87. El Gobierno ha sostenido que el proceso contra el Sr. Castillo respetó plenamente las garantías procesales reconocidas por la Constitución y las leyes, pero no ha proporcionado sustento alguno para respaldar sus afirmaciones. El Gobierno señala que un abogado se apersonó el 1 de junio de 2021 en el Departamento de Instrucción de Delitos contra la Seguridad del Estado con el objetivo de revisar el Expediente de Fase Preparatoria, y que el 13 de agosto pudo entrevistar al imputado. Sin embargo, se ha establecido que el mencionado profesional pertenece a un Bufete Colectivo dependiente del Ministerio de Justicia y controlado por el Gobierno a través de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, de modo que no puede considerarse como una asesoría legal independiente.

88. El Grupo de Trabajo ha sostenido que para establecer que una detención es legal, la persona ha de tener derecho a impugnar su legalidad ante un tribunal. Al Sr. Castillo se le negó la asistencia jurídica de su propia elección y, por ende, el derecho a impugnar la legalidad de la detención, en contravención de los artículos 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los principios 11 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

¹⁵ A/HRC/23/40/Add.1, párr. 71.

¹⁶ Opiniones núm. 20/2019, párr. 66; núm. 26/2019, párr. 89; núm. 36/2019, párr. 36; núm. 56/2019, párr. 80; y núm. 76/2019, párr. 38.

¹⁷ E/CN.4/1993/24, párr. 43 c); E/CN.4/1994/27, párr. 36; E/CN.4/1995/31, párr. 45; E/CN.4/1996/40, párrs. 110 y 124.5; E/CN.4/2004/3, párrs. 62, 85 y 87; E/CN.4/2005/6, párrs. 47, 61, 63, 64, 75 y 78; A/HRC/7/4, párrs. 64, 68 y 82 a); A/HRC/10/21, párrs. 53, 54 y 73; y A/HRC/13/30, párrs. 71, 76 a 80, 92 y 96.

89. Impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática. Este derecho es una norma imperativa de derecho internacional que se aplica a todas las formas y situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención penal, sino también la administrativa y en otros ámbitos. Dado que el Sr. Castillo no ha podido impugnar su detención ante un tribunal, se ha violado su derecho a un recurso efectivo en virtud del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁸.

90. El Grupo de Trabajo hace notar que no se observaron las reglas fundamentales del debido proceso respecto al tiempo en el que el Sr. Castillo ha permanecido en prisión preventiva y sin acceso a un abogado de su elección. Al Sr. Castillo le fueron denegadas las garantías de protección reconocidas por la ley al impedirle cuestionar sin demora la legalidad de su detención, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 32 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

91. Asimismo, el Grupo de Trabajo toma nota de las afirmaciones, tanto de la fuente como del Gobierno, respecto a las decisiones que ha tomado la Fiscalía en este caso. El Grupo de Trabajo insiste, como lo ha señalado anteriormente, en que la Fiscalía no puede considerarse una autoridad judicial independiente e imparcial a los efectos del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ese órgano cumple con la función de investigación y acusación, esencial para la justicia pero incompatible con el poder de decidir de forma independiente e imparcial sobre los méritos legales para la privación de libertad. En vista de estas circunstancias, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

92. Un elemento definitorio de la privación de libertad es la incapacidad de los detenidos para defenderse y protegerse, ya que su vida diaria depende en gran medida de las decisiones que adopte el personal de los centros de detención. En ese contexto, las personas privadas de libertad no solo tienen dificultades para verificar la legalidad de su detención, sino que también se ven sometidas a una falta de control efectivo sobre sus demás derechos.

93. El Grupo de Trabajo desea recordar que los cargos penales se refieren, en principio, a actos declarados punibles en el derecho penal interno. En el caso del Sr. Castillo, la fuente alega la violación del derecho a un juicio justo e imparcial. El Grupo de Trabajo no ha sido convencido de que se haya proporcionado al Sr. Castillo el acceso a un abogado independiente. Tampoco pudo comparecer a tiempo ante un tribunal ni prepararse para el juicio en igualdad de armas. Además, todos los recursos ejercidos, incluido el *habeas corpus*, le fueron constantemente denegados y ha permanecido en prisión preventiva por un tiempo excesivo, inclusive antes de su presentación ante un tribunal. En consideración de los elementos anteriores, la detención del Sr. Castillo es arbitraria por las violaciones del debido proceso y se enmarca en la categoría III.

Categoría V

94. En el presente caso, la fuente ha demostrado que el Sr. Castillo es un activista social y defensor de los derechos humanos, tanto por sus manifestaciones artísticas y políticas en favor de los derechos culturales, como por involucrarse en actividades políticas para promover la participación social en los asuntos públicos. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo ha sido convencido de que la privación de libertad del Sr. Castillo se ha producido en un contexto de persecución y detenciones sistemáticas en contra de él y otras personas que han sido identificadas como opositoras al Gobierno¹⁹.

95. El Grupo de Trabajo insiste en el derecho, conforme al artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a participar en la dirección de los asuntos públicos, ejerciendo influencia a través del debate y el diálogo con representantes. Esa participación está respaldada por la garantía de la libertad de expresión, reunión y asociación. La forma en que se ha detenido al Sr. Castillo se enmarca, dado el patrón de persecución y acoso y la falta

¹⁸ Opiniones núms. 45/2017, 46/2017, 79/2017, 11/2018 y 35/2018.

¹⁹ Opiniones núms. 12/2017, 64/2017, 66/2018, 4/2020, 50/2020, 63/2020, 65/2020, 13/2021 y 41/2021. Véase también A/HRC/48/55, párrs. 46 a 50.

de garantías procesales, en una situación de discriminación por su posición política y sus actividades en el ámbito de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo ha observado que se ha violado la garantía establecida en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, enmarcando el caso en la categoría V.

96. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno que los Estados tienen el deber de proteger a las personas y grupos, y de actuar con la debida diligencia al hacerlo, puesto que estos actos u omisiones son imputables al Estado cuando se llevan a cabo con el consentimiento o aquiescencia de una persona que lo representa de manera oficial, en contra de aquel que sufre persecución y acoso por sus actividades como defensor de derechos humanos o como activista social²⁰. El Grupo de Trabajo insiste en que las autoridades nacionales y los órganos de supervisión internacionales deben aplicar el estándar más estricto de revisión de la acción del Gobierno, en particular cuando hay denuncias de un patrón de acoso²¹. Por lo tanto, se solicita al Gobierno que se asegure de que cesen todos los actos de intimidación contra el Sr. Castillo y se lleve a cabo una investigación imparcial y efectiva al respecto y los responsables sean llevados ante la justicia.

97. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de trabajar de manera constructiva con el Gobierno de Cuba para abordar problemas concernientes a la detención arbitraria. Visto el recurrente patrón de detenciones arbitrarias constatadas por este mecanismo internacional de protección de derechos humanos en los últimos años, el Gobierno de Cuba debería considerar favorablemente el invitar al Grupo de Trabajo para que lleve a cabo una visita oficial al país. Dichas visitas son una oportunidad para que el Grupo de Trabajo entable un diálogo constructivo directo con el Gobierno y con representantes de la sociedad civil con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de la privación de la libertad en el país y las causas en que se basa la detención arbitraria.

Decisión

98. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Maykel Castillo Pérez es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

99. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Cuba que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Castillo sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

100. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Castillo inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

101. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Castillo y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

102. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y a la Relatora Especial sobre los derechos culturales.

103. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

²⁰ Opiniones núm. 64/2011, párr. 20; núm. 54/2012, párr. 29; núm. 62/2012, párr. 39; núm. 41/2017, párr. 95; y núm. 57/2017, párr. 46.

²¹ Opinión núm. 39/2012, párr. 45; y resolución 53/144 de la Asamblea General.

Procedimiento de seguimiento

104. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Castillo y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Castillo;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Castillo y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Cuba con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

105. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

106. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

107. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²².

[Aprobada el 17 de noviembre de 2021]

²² Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.